



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo (Sucre), seis (06) de abril de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: No. 70001-33-33-007-2015-00042-00
DEMANDANTE: JAIRO ALFONSO BARRIOS JARABA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE OVEJAS – SUCRE.

ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, se permite precisar lo siguiente:

Que el señor **JAIRO ALFONSO BARRIOS JARABA**, mediante apoderado judicial, instaura demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, contra el **MUNICIPIO DE OVEJAS – DEPARTAMENTO DE SUCRE**, por lo que persigue la declare la Nulidad del Acto Administrativo contenido en el escrito de fecha 13 de agosto de 2014, por medio del cual el Alcalde Municipal de Ovejas - Sucre no accedió a reconocer y pagar a favor del actor una sanción o indemnización moratoria año por año por no consignación de sus cesantías en un fondo de cesantías, los intereses de cesantías y el traslado del valor de cesantías con destino al Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR.

Sería del caso proceder, este Despacho, a disponer sobre la admisión de la demanda, previa verificación del cumplimiento de los requisitos legales, si no advirtiera al hacer el examen de la demanda, que carece de competencia para asumir el conocimiento del asunto por razón de la cuantía, toda vez que el actor al realizar la estimación razonada de la misma ha determinado que la misma asciende a la suma de: **MIL CINCUENTA MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$1.050.432.852,00)** (folio 14 del expediente), cuantía que excede los 300 salarios mínimos legales mensuales establecidos en el numeral tercero del Artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, que trata sobre la competencia de los Jueces Administrativos en Primera Instancia, en el que se dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.

Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

...

3. De los de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquiera autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De igual manera y ante la eventualidad de la acumulación de varias pretensiones, como ocurre en el presente caso, para los efectos de determinar la competencia por el factor de la cuantía, el inciso segundo del Artículo 157 íbidem establece que se tendrá en cuenta el valor de la pretensión mayor que para el asunto que nos ocupa correspondería a la pretensión identificada con el literal c), que ha sido estimada en el valor de **MIL TREINTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$1.039.534.364,00)**, es decir, que dicha cuantía excede ampliamente la establecida por el CPACA para que pueda ser considerado de nuestra competencia, si se toma en cuenta que el salario mínimo legal mensual vigente asciende a la suma de \$644.350,00 que multiplicado por 300 nos daría un total de \$193.305.000,00.

Por otro lado, es del caso señalar que el numeral tercero del Artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, le asigna a los Tribunales Administrativos la facultad para conocer en primera instancia de los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquiera autoridad, cuando la cuantía exceda de los trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales, como en efecto resulta ser en este caso particular.

En consideración a lo antes expuesto, concluye el Despacho que el asunto que ahora se ha sometido al conocimiento de esta agencia judicial, no se enmarca dentro de los previstos en la primera norma citada, toda vez que la cuantía señalada por el accionante excede los trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales, por lo que resulta imperativo dar cumplimiento a las previsiones del Artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, ordenando la remisión de este proceso a la Oficina Judicial de esta ciudad para que el mismo sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Sucre.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el Juzgado Séptimo Contencioso Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de la presente demanda que en ejercicio de la **ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, ha sido instaurada por el señor **JAIRO ALFONSO BARRIOS JARABA**, en contra del **MUNICIPIO DE OVEJAS - DEPARTAMENTO DE SUCRE**, por carecer de competencia según el factor de la cuantía, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- REMITIR el presente asunto a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que esta demanda sea sometida a reparto entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Sucre.

TERCERO.- DÉJENSE las constancias que resulten necesarias en los libros y sistemas de radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JULIO CÉSAR ARTEAGA JÁCOME
Juez Séptimo Contencioso Administrativo Oral

lmfa